



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante, **NN**, juntamente con su Representante Legal el **XX** con **RUC N° 00**; y

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 06/08/2025 y ampliada por Resolución Particular N° 00 del 16/09/2025, la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dependiente de la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso la verificación de las obligaciones fiscales: Retención IDU 01 al 12/2020, 01 a 12/2021, 01 a 12/2022, 01 a 12/2023, Retención IRE IRP INR 01 a 12/2022, 01 a 12/2023, así como en el IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023 e IRACIS General del Ejercicio Fiscal 2019, respecto a las compras y egresos, para tal efecto requirió a **NN** que presente los extractos de las cuentas correspondientes al Banco U.B.S.A.G. Suiza, actas, cuentas bancarias, libros contables y documentación vinculada al mencionado banco, documentaciones que fueron proporcionadas parcialmente por el contribuyente fiscalizado.

Las verificaciones realizadas por el Departamento de Inteligencia y Prevención del Fraude Fiscal, según Informe DGIF/CARIF/DIPFF N° 18/2025 del 16/07/2025, revelaron indicios de incumplimiento en las retenciones del Impuesto a los No Residentes (INR), conforme a la Ley N° 6380/2019 y la Resolución General N° 62/2020, además de créditos que podrían estar alcanzados por el IRE General. Asimismo, el comparativo de saldos entre los estados financieros de 2021 y 2022 y los registros de la cuenta corriente mostró diferencias significativas. En consecuencia, se remitieron los antecedentes con la recomendación de iniciar controles sobre el IRE General de los ejercicios 2022 y 2023, así como del Impuesto a los Dividendos y Utilidades de los ejercicios 2019 a 2023.

Mediante el Expediente N° 00, **NN** presentó registros contables que evidencian depósitos en la cuenta corriente del Banco U.B.S.A.G. Suiza, en concepto de transferencias por inversiones financieras. En nota adjunta, la firma manifestó que dicha cuenta no genera gastos ni rendimientos, pues fue habilitada únicamente con fines de contingencia. No obstante, pese al requerimiento formal, la empresa no presentó los extractos bancarios correspondientes, alegando haberlos solicitado a la entidad financiera sin obtener respuesta. Ante ello, se requirió la colaboración de la Dirección General de Relaciones Institucionales e Internacionales, a fin de gestionar un intercambio de información conforme a la Ley N° 6656/2020, dada la presunción de activos financieros no declarados.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00, la fiscalización se originó con la detección de acreditaciones en la cuenta corriente N° 00 del Banco U.B.S.A.G. Suiza, correspondientes a operaciones bancarias e inversiones realizadas en los ejercicios fiscales 2022 y 2023. Estas acreditaciones fueron el punto de partida para analizar las diferencias entre los extractos bancarios y los registros contables de la empresa.

En el ejercicio 2022 se verificaron ingresos por comisiones, intereses fiduciarios e inversiones en bonos, pero no se registraron en la contabilidad, lo que constituyó el primer indicio de inconsistencias. En el ejercicio 2023 se observaron acreditaciones mayores, destacando ganancias por bonos del Tesoro de EE.UU., se constató un asiento contable en diciembre de ese año, incluido en el Formulario 500 del IRE General, aunque el monto declarado no coincidía con lo acreditado en los extractos bancarios. Estas diferencias fueron consideradas como base imponible para la determinación del impuesto.

La auditoría también verificó que **NN** no cumplió con la obligación de retener e ingresar el Impuesto a la Renta de No Residentes (INR) por gastos incurridos en el exterior, conforme a la Ley N° 6380/2019, generando un pasivo tributario. Del análisis de los Estados Financieros se observó que la cuenta del Banco U.B.S.A.G. Suiza representaba el mayor porcentaje dentro del rubro Bancos, siendo la principal partida de disponibilidades.

Los extractos de 2022 y 2023 mostraron movimientos de débitos, créditos e inversiones en bonos y acciones. En el portafolio de activos se constató que los saldos estaban neteados, por lo que se tomaron como referencia los extractos bancarios. Respecto al ejercicio 2022, se identificaron inversiones en bonos con intereses acreditados en el año y otras con vencimiento posterior, además de inversiones en bonos del Tesoro de EE.UU. Estas operaciones fueron consideradas en los saldos de 2021 y 2022, determinándose diferencias atribuibles a arrastres de saldos. Finalmente, tras la notificación de la Dirección General de Inteligencia Fiscal en 2023, se realizaron acreditaciones en la cuenta del exterior vinculadas directamente con representantes legales de los accionistas de la empresa. Este hecho se configuró como un reordenamiento patrimonial que redujo las diferencias existentes entre saldos y reforzó la convicción del equipo auditor de que existió una distribución de dividendos y utilidades no declaradas, constituyendo un hallazgo central de la fiscalización.

Por último, se constató que el Formulario 526 – IDU fue presentado recién en enero de 2023, confirmando que la retención se ingresó correctamente respecto a los valores acreditados a los socios a través de la cuenta bancaria del exterior. Sin embargo, de acuerdo con la normativa vigente, **NN** debió efectuar la retención en el mismo mes en que se realizaron los pagos a los accionistas y abonar el impuesto en el mes siguiente, por lo que existe un diferimiento en el cumplimiento de la obligación tributaria, con un retraso considerable respecto al plazo legal. Por ello corresponde la aplicación de la mora hasta la fecha en que se concretó el pago atrasado, configurándose un incumplimiento relevante dentro del proceso de fiscalización, todo ello en infracción al Art. 8 (Nums. 11 y 12) de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con el art. 73 de la misma Ley y el Art. 90 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, así como con los Arts. 40 y 42 de la Ley N° 6380/2019 y el Art. 6 del Anexo al Decreto N° 3110/2019, todo ello en relación con lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (TA) en adelante **La Ley**.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **GGII** consideraron que **NN** ha obtenido un beneficio indebido ya que omitió declarar la totalidad de los ingresos percibidos en el exterior, no practicó las retenciones correspondientes del Impuesto a los No Residentes (INR), no efectuó el pago del Impuesto a los Dividendos y Utilidades (IDU) y las retenciones practicadas por las utilidades distribuidas en los periodos fiscales fueron realizadas en fechas posteriores a las transferencias efectivas, configurando un diferimiento indebido en el ingreso del tributo, en ese contexto, calificaron su conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 y 173 de la Ley por hacer valer ante la Administración Tributaria (**AT**), formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo cual sugirieron la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces sobre el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme el Art. 175 de la Ley, a establecerse a las results del Sumario Administrativo, a su vez, se aplicó una multa por Contravención conforme al art. 176 de la Ley, por la negativa de **NN** a entregar los documentos que deben obrar en su poder y constan en los libros contables, todo ello, de acuerdo con el siguiente detalle:

IMPUESTO	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
809 - AJUSTE RET. IDU	12/2021	86.184.947.383	6.894.795.791	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY
809 - AJUSTE RET. IDU	01/2022	4.402.619.750	352.209.580	
809 - AJUSTE RET. IDU	01/2023	5.074.588.679	405.967.094	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	157.688.243	15.768.824	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	376.800.298	37.680.030	
810 - AJUSTE RET. IRE/IRP/INR	12/2022	57.002.874	8.550.431	

810 - AJUSTE RET. IRE/IRP/INR	12/2023	252.852.643	37.927.897
809 - AJUSTE RET. IDU	01/2022	0	0
809 - AJUSTE RET. IDU	01/2023	0	0
551 - AJUSTE CONTRAVENCION	31/12/2023	0	0
TOTAL		96.506.499.870	7.752.899.647

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) mediante Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, notificada en fecha 09/12/2025, a través de correo electrónico y al Buzón Marandú, instruyó Sumario Administrativo a la firma contribuyente y a su Rep. Legal el **XX** con **RUC 00**, conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria de los representantes, la Determinación Tributaria y la Aplicación de Sanciones, y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

La firma contribuyente, mediante el formulario N° 00 del 22/12/2025, solicitó la prórroga del plazo para presentar sus descargos, petición que fue concedida por el **DS1** por Res. 00. Posteriormente, a través de la presentación N° 00 de fecha 09/01/2026, presentó su defensa. Posteriormente, se dispuso la apertura del Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00 del 12/01/2026.

Con la Resolución de Apertura del Periodo Probatorio se concedió la prueba de informe solicitada y mediante Medida de Mejor Proveer N° 00 se prorrogó de oficio el Periodo Probatorio, se solicitó a la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales, Copias de las Actas de las Asambleas correspondientes a los ejercicios fiscales 2021, 2022 y 2023. Por Medida de Mejor Proveer N° 00 se ordenó realizar un Arqueo de Disponibilidades de la empresa en su domicilio declarado en el RUC, acompañados por funcionarios de la Dirección General de Inteligencia Fiscal, en adelante **DGIF**; posteriormente por Medida de Mejor Proveer N° 00 se amplió el Período Probatorio, hasta tanto los funcionarios de la Dirección General de Inteligencia Fiscal presenten su informe respectivo. Por Resolución DGAJT N° 2, notificada el 09/03/2026 se prorrogó la duración del Sumario Administrativo por 2 meses. En fecha 27/04/2026 se presentó el Informe DGIF/CARIF/DIPFF N° 04/2026 del 16/04/2026, sobre el arqueo realizado por la **DGIF**, y se corrió traslado del mismo a **NN** a fin de que realice manifestaciones en el plazo de 5 días, la sumariada no realizó ninguna presentación hasta la fecha. Posteriormente, por Resolución N° 00 del 06/05/2026 se ordenó el cierre de Periodo Probatorio y, habiendo transcurrido el plazo legal correspondiente, el **DS1** dictó la Resolución N° 00 llamando Autos para Resolver.

NN en su descargo, manifestó que los retiros de dinero de la cuenta en el Banco U.B.S.A.G. Suiza no constituyen distribución de utilidades, como sostuvieron los auditores, ya que la Asamblea de socios resolvió expresamente no distribuir utilidades en el ejercicio 2021, decisión que consta en acta válida y no impugnada. Señaló además que los fiscalizadores invocaron la presunción del Art. 40 de la Ley N° 6380/2019 sin realizar el arqueo de disponibilidades que corresponde, lo que priva de sustento probatorio a la acusación. Respecto al IDU, **NN** sostuvo que no corresponde deuda ni sanciones en el ejercicio 2021, pues no hubo distribución de utilidades. En cuanto a los periodos 01/2022 y 01/2023, la firma formuló allanamiento, solicitando la reliquidación con reducción de sanciones al mínimo conforme al Decreto N° 5154/2025. En relación al IRE General, **NN** reconoció que el banco acreditó intereses gravados, pero enfatizó que también existieron gastos financieros deducibles vinculados a esos ingresos, los cuales los auditores omitieron. Por ello, solicitó que los ejercicios 2022 y 2023 sean reliquidados considerando dichos egresos, lo que impacta directamente en la determinación del impuesto. Sobre el INR, la firma aceptó que hubo incumplimiento en las retenciones por pagos al banco en 2022 y 2023, pero pidió la reducción de sanciones y recargos conforme a la normativa vigente. Finalmente, **NN** solicitó la producción de un arqueo de disponibilidades para demostrar que no existieron retiros indebidos.

El Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) analizó los argumentos expuestos por **NN** y teniendo en cuenta los antecedentes, circunstancias planteadas y diligencias realizadas se refirió a los siguientes puntos:

INGRESOS NO DECLARADOS PROVENIENTES DEL EXTERIOR – IRE-

Se verificaron acreditaciones en la cuenta corriente N° 00 del Banco U.B.S.A.G. Suiza por intereses, comisiones y ganancias de bonos. En el ejercicio 2022 no se registraron ingresos en los libros contables, mientras que en 2023 se asentó parcialmente un asiento por intereses declarado en el Formulario 500 del **IRE** General, aunque el monto declarado no coincide con los extractos bancarios. Las diferencias detectadas ascienden a **Gs. 157.688.243** en **2022** y **Gs. 376.800.298** en **2023**. Sobre dichos montos, **NN** se allana a la determinación practicada por la fiscalización, solicitando la reliquidación correspondiente con aplicación de sanciones mínimas conforme a la normativa vigente.

OMISIÓN DE REGISTROS CONTABLES DE GASTOS EN EL EXTERIOR – INR-

En cuanto al **Impuesto a la Renta de No Residentes (INR)**, **NN** se allana a los montos determinados por la fiscalización, reconociendo el incumplimiento de la obligación de retener en los pagos efectuados al Banco U.B.S.A.G. Suiza durante los ejercicios fiscales 2022 y 2023. La firma solicita, no obstante, la aplicación de la reducción de sanciones prevista en el decreto vigente. Se confirma que los débitos en cuentas corrientes por servicios prestados en el exterior no fueron registrados en la contabilidad y que no se encontraron comprobantes de retención en el Sistema Marangatu, pese a la exigencia establecida en la Ley N° 6380/2019. El monto omitido asciende a **Gs. 46.478.328**, correspondiente a los ejercicios fiscales 2022 y 2023.

OMISIÓN DE INGRESO DEL IMPUESTO A LOS DIVIDENDOS Y A LAS UTILIDADES -IDU-

En cuanto al **IDU** el **DS1** constató que la cuenta del **Banco U.B.S. Suiza**, que es la principal dentro del rubro Bancos de la empresa, y se encontró que los movimientos y saldos que aparecen en los extractos bancarios no coinciden con lo declarado en los estados financieros. Esto incluye ingresos, egresos e inversiones en bonos y acciones que están reflejados en los extractos, pero no siempre en el balance.

En los extractos de 2022 y 2023 se observan transferencias, inversiones y acreditaciones que la auditoría consideró relevantes. El portafolio de activos mostrado por el banco presenta montos neteados y en distintas monedas, por lo que el equipo auditor tomó como referencia los saldos directos de los extractos bancarios para comparar con los estados financieros.

Para 2021 se detectó una diferencia importante: Gs. 86.184.947.383 entre el saldo del extracto y la disponibilidad reportada en el balance, diferencia que la auditoría atribuye a arrastres de saldos. En 2022 también hubo discrepancias que requirieron incluir bonos e inversiones en el análisis. En 2023 la diferencia se redujo notablemente tras ciertos ajustes y transferencias.

Posteriormente a una notificación de la Dirección General de Inteligencia Fiscal en 2023, se registraron tres acreditaciones a la cuenta del exterior, vinculadas a representantes legales de accionistas. Esas transferencias disminuyeron la diferencia entre los saldos, lo que sugiere un reordenamiento patrimonial para justificar o corregir saldos previos.

La combinación de saldos no conciliados, movimientos vinculados a accionistas y el reordenamiento posterior lleva a la conclusión de que existen indicios de distribución de dividendos y utilidades no declaradas. Además, la falta de algunos registros y actas impidió verificar completamente la registración contable en ciertos ejercicios.

En consecuencia, se solicitó y revisó actas de asamblea, registros contables completos y soportes de las inversiones; reconciliar los extractos bancarios con los libros; y, de confirmarse utilidades no declaradas, proceder a los ajustes tributarios correspondientes y al cálculo de intereses y mora.

NN ofreció como prueba la realización de un arqueo de caja, el **DS1** ordenó la realización de la misma y mediante un trabajo coordinado con la **DGIF**, se pudo llegar a las siguientes conclusiones:

El procedimiento se inició el 17/02/2026, cuando la **DNIT** emitió la Nota N° 175 ordenando la realización de un Arqueo de Disponibilidades a **NN**, la fecha fijada para el arqueo fue el 18/02/2026, y se solicitó además la entrega de los libros contables y extractos bancarios desde enero de 2021.

El 18/02/2026 se redactó el Acta correspondiente al arqueo físico y documental. En esa ocasión se requirieron documentos adicionales, como el cierre de caja, la última factura emitida, las políticas de caja, las recaudaciones pendientes y los extractos bancarios.

NN presentó los libros solicitados junto con las conciliaciones bancarias. Al comparar esos registros con el Libro Mayor se identificaron discrepancias entre los saldos contables y las verificaciones físicas, concentradas principalmente en las cuentas de caja en moneda extranjera. Las cuentas bancarias nacionales conciliaron con los registros, mientras que la cuenta en el exterior mostró una diferencia menor.

El arqueo determinó que parte de los saldos registrados en caja en moneda extranjera carecía de respaldo físico. El análisis de ejercicios anteriores indica que la discrepancia se originó en ejercicios previos y se mantuvo en ejercicios subsiguientes, aunque en un momento posterior se registraron movimientos que redujeron la diferencia entre saldos.

La conclusión final establece que, los hechos apuntan a una sobrevaluación contable en determinadas cuentas de caja en moneda extranjera que requiere aclaración. Se recomienda evaluar la necesidad de ajustes contables y fiscales conforme a la normativa vigente.

En consecuencia, subsiste la diferencia a favor del Fisco que constituye base imponible para el Impuesto a la Distribución de Utilidades (**IDU-2021**). Por ello, corresponde el ingreso del tributo en dicho ejercicio (8%), con la aplicación de las sanciones previstas por la normativa vigente.

El **DS1** analizó los resultados de la diligencia realizada, concluyendo que, si bien obra en el expediente el informe N° 00, cuyas conclusiones permitirían socavar los alcances del Informe Final de Auditoría, en lo que a cuantía de monto imponible en concepto de retención **IDU**, es importante destacar que el presente sumario administrativo se encuentra en la etapa final de su plazo legal de resolución, el cual ya no puede ser extendido, considerando que se ha emitido ya el proveído de Autos para Resolver, en fecha 25/05/2026.

En ese orden de cosas, inclusive, se ha dispuesto la medida para mejor proveer de fecha 29/05/2026 que, a la postre, tampoco arrojó resultados suficientes para dilucidar la cuestión.

Que, ahondar en la incorporación de otros elementos de juicio (o requerir ampliaciones a la **DGIF**) importarían una dilación procedimental que este estadio procesal ya no permite. Admitir una extensión de facto o resolver en consecuencia sin el debido tiempo de análisis y contradicción podrían colisionar con el principio de preclusión, más aún considerando que la propia firma sumariada se ha manifestado contrario a las conclusiones del informe obrante en la presentación de sus Alegatos Form. 00.

Que, por imperativo legal y a fin de salvaguardar las garantías del debido proceso, corresponde ceñirse estrictamente a las constancias procesales oportunas y dictar resolución dentro del plazo ya establecido, resultando inevitable el rechazo de la pretensión basada en el informe DGIF/CARIF/DIPFF N° 04/2026.

Por lo tanto, aun reconociendo la eventual validez y el mérito del aludido informe, este juzgado se ve en la obligación legal de prescindir de sus conclusiones para el dictado del presente fallo, dejando a salvo el derecho de la parte interesada de hacerlo valer en la instancia recursiva o en la vía jurisdiccional correspondiente, donde los plazos procesales así lo permitan.

DIFERIMIENTO EN EL PAGO DEL IDU – ENE 2022, ENE 2023

El 06/01/2022 se realizaron transferencias a socios, pero la registración contable se efectuó recién el 19/12/2022 y las retenciones se documentaron el 29/12/2022. El Formulario 526 fue presentado el 13/01/2023, y el Acta de Asamblea que dispuso la distribución de utilidades por Gs. 26.442.160.670 tiene fecha posterior (28/04/2023). Conforme a la normativa vigente, la obligación tributaria nació en enero de 2022 con vencimiento en febrero de 2022, verificándose un diferimiento de 333 días, que generó mora e intereses por Gs. 648.361.780.

El monto de retención del **IDU** ingresado (Gs. 2.115.372.855) corresponde a la base imponible distribuida, pero atendiendo al diferimiento corresponde ajustar el tributo abonado adicionando intereses y mora. En el ejercicio fiscal 2024 se verificaron comprobantes de retención por Gs. 2.139.885.404, vinculados a utilidades distribuidas el 05/01/2023, cuyos pagos se realizaron en febrero y marzo de 2024, con diferimientos de 359 y 388 días, confirmando nuevamente el atraso en el ingreso del tributo.

Teniendo en cuenta que los montos ya han sido ingresados corresponde, aplicar la multa por mora hasta la fecha de pago atrasada por 296.152.200 para enero/2022 y de 299.583.957 para enero/2023.

El **DS1** consideró que **NN** se allana a algunos montos determinados por la fiscalización, reconociendo el incumplimiento en la obligación de retener los pagos efectuados al banco en 2022 y 2023. La firma solicita, no obstante, la aplicación de la reducción de sanciones prevista en el decreto vigente, ya que se constató que no declaró íntegramente los ingresos provenientes de comisiones e intereses del exterior, no practicó las retenciones del **INR** en 2022 y 2023, no efectuó el pago del **IDU** del periodo 12/2021 y realizó las retenciones de utilidades de 2022 y 2023 en fechas posteriores a las transferencias efectivas, configurando diferimientos de hasta 333 días.

Las conductas verificadas impactaron directamente en la determinación del **INR** de los ejercicios fiscales 2022 y 2023. En consecuencia, se confirma que **NN** obtuvo un beneficio indebido al no ingresar los tributos en las fechas correspondientes, generando diferencias cuantificadas en los impuestos dejados de ingresar, sobre las cuales la firma se allana a la determinación practicada por la administración tributaria.

Por todo lo antedicho, **DS1** confirmó que **NN** omitió declarar los ingresos percibidos en el exterior por ganancias en la cartera de inversiones del Banco suizo U.B.S.A.G. durante los ejercicios fiscales 2022 y 2023, lo que impactó directamente en la determinación del Impuesto a la Renta Empresarial (**IRE**). Asimismo, se constató que no practicó las retenciones correspondientes del Impuesto a la Renta de No Residentes (**INR**) por los gastos generados con dichas entidades bancarias extranjeras en dichos ejercicios. En relación con el Impuesto a los Dividendos y Utilidades (**IDU**), se verificó que no se efectuó el pago correspondiente al periodo fiscal 12/2021. Además, las retenciones practicadas por las utilidades distribuidas en los periodos fiscales 01/2022 y 01/2023 fueron realizadas con posterioridad a las transferencias efectivas, configurando un diferimiento indebido en el ingreso del tributo.

Estas conductas constituyen infracciones a lo dispuesto en el Art. 8 (nums. 11 y 12) de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con el Art. 73 de la misma Ley y el Art. 90 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, así como con los Arts. 40 y 42 de la Ley N° 6380/2019 y el Art. 6 del Anexo al Decreto N° 3110/2019, todo ello en relación con lo establecido en el Art. 172 de la Ley.

A ese respecto, acotó persisten las irregularidades que no fueron desvirtuadas por **NN** durante el Sumario, en consecuencia, corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00 y por ende al ajuste fiscal en concepto de Retención **IDU 12/2021, 01/2022, 01/2023**, Retención **IRE IRP INR 12/2022, 12/2023**, así como en el **IRE** General de los ejercicios fiscales **2022 al 2023**.

Respecto a la conducta de la firma contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado porque **NN** omitió declarar ingresos del exterior en los años **2022** y **2023**, afectando el cálculo del **IRE**, no practicó las retenciones del **INR**, en cuanto al **IDU**, no realizó el pago del periodo fiscal **12/2021**, y las retenciones de utilidades de **2022** y **2023** fueron efectuadas con retraso, y que la misma obtuvo un beneficio indebido al lograr de esta manera reducir el monto de la base imponible y por ende el impuesto correspondiente. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados Num. 12) del Art. 174 de Ley, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la firma en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 3), 5) y 6) del Art. 175 de la Ley, y consideró la reiteración y continuidad de la infracción de defraudación, evidenciada en la omisión de retenciones del **INR** y el diferimiento del pago de utilidades, en violación de los Arts. 6° del Decreto N° 3110/2019 y 73 de la Ley N° 6380/2019. El contribuyente, clasificado como gran contribuyente y obligado a presentar auditoría externa impositiva, contaba con medios de asesoramiento suficientes, lo que agrava su responsabilidad. La infracción se caracteriza por la omisión de ingresos del exterior, distribución de utilidades y diferimiento en su pago, generando un perjuicio fiscal relevante. Finalmente, la conducta asumida por la firma en el esclarecimiento de los hechos fue contradictoria, al manifestar no poseer extractos bancarios de la cuenta en el Banco U.B.S.A.G. Suiza y presentar respuestas inconsistentes a los requerimientos de la Administración Tributaria, sin embargo, durante el Sumario Administrativo se allanó a la mayoría de las determinaciones realizadas, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 260% del impuesto no ingresado.

A su vez, se aplicó una multa por Contravención conforme al art. 176 de la Ley, por la negativa de **NN** a entregar los documentos que deben obrar en su poder y constan en los libros contables

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** omitió declarar ingresos del exterior en 2022 y 2023, afectando el cálculo del **IRE**, no practicó las retenciones del **INR**, en cuanto al **IDU**, no realizó el pago del periodo fiscal 12/2021, y las retenciones de utilidades de 2022 y 2023 fueron efectuadas con retraso, de todo lo cual se desprende que el **XX** con **RUC N° 00**, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, en concordancia con el Art. 28 de la Ley N° 648/2020, que establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en caso de mal desempeño de sus funciones, violación de la Ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria del **XX**, por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos.

Finalmente, el **DS1** mencionó la vigencia del Decreto N° 5154/2025 "*Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas*", en cuyo Art. 1°, Inc. c), y Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente, para las obligaciones cerradas al

31/12/2023, que la tasa en concepto de recargo o interés mensual prevista en el Art. 171 de la Ley queda reducida al cero por ciento y que se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde confirmar los hechos denunciados en el Informe Final de Auditoria y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
809 - AJUSTE RET. IDU	12/2021	6.894.795.791	17.926.469.057	24.821.264.848
809 - AJUSTE RET. IDU	01/2022	352.209.580	915.744.908	1.267.954.488
809 - AJUSTE RET. IDU	01/2023	405.967.094	1.055.514.444	1.461.481.538
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	15.768.824	40.998.942	56.767.766
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	37.680.030	97.968.078	135.648.108
810 - AJUSTE RET. IRE/IRP/INR	12/2022	8.550.431	22.231.121	30.781.552
810 - AJUSTE RET. IRE/IRP/INR	12/2023	37.927.897	98.612.532	136.540.429
551 - AJUSTE CONTRAVEN	31/12/2023	0	300.000	300.000
809 - AJUSTE RET. IDU	01/2022	0	296.152.200	296.152.200
809 - AJUSTE RET. IDU	01/2023	0	299.583.957	299.583.957
Totales		7.752.899.647	20.753.575.239	28.506.474.886

**La multa por mora y los accesorios legales deberán liquidarse conforme a lo establecido en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991, salvo que la deuda sea cumplimentada dentro del plazo de vigencia del Decreto N° 5154/2025.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa de 260% sobre las obligaciones determinadas, más una multa por Contravención.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria del Representante Legal el **XX** con **RUC N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que, bajo apercibimiento de Ley, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución. Asimismo, a su Representante Legal para su conocimiento.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Grandes Contribuyentes, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS